



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-004-2019-00269-01
Demandante:	Omar Hernán Osorio Lizcano
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Disfrute Pensión de invalidez

Pereira, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión 31 del 26-02-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Omar Hernán Osorio Lizcano** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a Paula Andrea Murillo Betancur identificada con cédula de ciudadanía 1.088.307.467

y tarjeta profesional No. 305.746, conforme poder de sustitución allegado por José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado general de Colpensiones conforme escritura pública No. 3367 del 02/09/2019.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Omar Hernán Osorio Lizcano pretendió el pago del retroactivo pensional generado por la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones desde el 21/01/2015 – fecha de estructuración – hasta el 22/10/2017 – data del pago de la primera mesada pensional – y los intereses moratorios hasta el 22/10/2017.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* Omar Hernán Osorio Lizcano padece de ceguera de un ojo, trastorno del disco cervical y trastorno depresivo recurrente; *ii)* el Departamento de Medicina Laboral de Colpensiones otorgó un 51.34% de PCL estructurada el 21/01/2015 de origen común;

iii) el 03/08/2016 mediante Resolución GNR 228217 Colpensiones ordenó el reconocimiento de la prestación de invalidez dejando el pago en suspenso hasta que se aportara la sentencia judicial que designara un curador a favor del demandante; *iv)* el 15/08/2018 mediante sentencia judicial el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas determinó que el demandante no requiere de asignación de curador para la administración de sus bienes.

v) El 07/09/2018 nuevamente solicitó el reconocimiento y pago a Colpensiones que por segunda vez dejó en suspenso el pago mediante Resolución SUB 249212 del 20/09/2018, para ingresarlo en nómina únicamente desde el 22/10/2017 tal como lo ordenó la Resolución SUB 278925 de 24/10/2018.

vi) El 21/12/2018 solicitó el pago del retroactivo pensional desde el 21/01/2015 – estructuración – que fue negado el 10/04/2019 mediante Resolución SUB 87504, porque el demandante disfrutó del subsidio por incapacidad desde el 19/10/2017 hasta el 21/10/2017.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que ordenó el pago de la

prestación a partir del día siguiente a la finalización del último día de pago de incapacidad, esto es, desde el día 22/10/2017, y en consecuencia propuso como medios de defensa aquellos que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*”, “*prescripción*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró Omar Hernán Osorio Lizcano tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 05/06/2016, por efectos de la prescripción, y hasta el “21/10/2018”, del que se debe descontar las incapacidades que fueron pagadas por la E.P.S. Medimás desde el 19/10/2017 hasta el 21/10/2017. También condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 05/06/2016 hasta el “21/10/2017”, día anterior al pago de las mesadas pensionales.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el demandante cuenta con una PCL del 51.24% estructurada el 21/01/2015, fecha a partir de la cual debía reconocerse el retroactivo pensional, sin que Colpensiones pudiera supeditar su reconocimiento a la acreditación de sentencia judicial que declarara la interdicción del demandante.

No obstante, señaló que en tanto el demandante había disfrutado de incapacidades laborales desde el 19/10/2017 hasta el 21/10/2017 las mismas debían descontarse del retroactivo porque son pagos incompatibles como lo determina el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990.

Por último, aun cuando el disfrute debía darse desde el 21/01/2015, solo se otorgaría desde el 05/06/2016 pues las mesadas anteriores habían prescrito. A su vez, los intereses moratorios se reconocieron desde la misma fecha, pues el demandante al momento de la reclamación administrativa había acreditado todos los requisitos para acceder a la misma, sin que, se itera, la suspensión por sentencia de interdicción judicial fuera un requisito necesario para su concesión.

3. Recursos de apelación

Las partes en *Litis* presentaron recurso de apelación, para lo cual **el demandante** recriminó la fecha de pago del retroactivo pensional, pues a su juicio debe darse desde el 21/01/2015 sin aplicarse fenómeno de prescripción alguno, en tanto que Colpensiones fue quien dejó en suspenso el reconocimiento pensional, aspecto que obligó al demandante a iniciar el proceso judicial que finalizó con sentencia en la que se negaba la asignación de curador alguno pues no era necesario y entonces de manera injusta fue Colpensiones el que limitó el acceso pronto del demandante al retroactivo, aspecto que también influyó en el momento a partir del cual podía presentar la acción de ahora y por ello, el propio error de Colpensiones no puede beneficiarlo para exonerarse del pago de un retroactivo al que tenía derecho.

Además, resaltó que en la primera resolución de reconocimiento pensional se adujo que el estatus sería el 21/01/2015, por lo que ninguna recriminación ameritó por parte del demandante, pero de manera desatinada cercenó dicho derecho cuando en la resolución final ordenó el pago, pero solo desde el 22/10/2017, y por ello la presentación del proceso judicial de ahora. Igualmente argumentó para el reconocimiento de la prestación desde el 21/01/2015.

A su turno **Colpensiones** argumentó que el reconocimiento de la prestación debía ser a partir del día siguiente al disfrute de la última incapacidad, puesto que los recursos de la entidad son públicos y limitados.

4. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto la decisión de primer grado resultó desfavorable a los intereses de Colpensiones se dio curso a la consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Alegatos

Los presentados por Colpensiones guardan relación con los temas a revisar en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

No se encuentra en discusión el derecho a la pensión de invalidez de Omar Hernán Osorio Lizcano, en tanto que el mismo fue reconocido en la 03/08/2016 mediante **Resolución GNR228217** (fl. 18 vto. c. 1).

1. De los problemas jurídicos

- 1.1. ¿A partir de qué momento tiene derecho Omar Hernán Osorio Lizcano a disfrutar de la pensión de invalidez?
- 1.2. ¿Las mesadas pensionales que se causaron estuvieron afectadas por el fenómeno de la prescripción?
- 1.3. ¿A partir de qué momento deben correr los intereses moratorios?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De la pensión de invalidez

2.1.1 Normativa aplicable

La fecha de estructuración del estado invalidez determina la norma vigente a aplicar al tiempo de su ocurrencia, de conformidad con el artículo 16 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que cualquier evento diferente como el retiro del afiliado del sistema, fecha de emisión del dictamen es improcedente para establecer la normativa aplicable.

Para el caso de ahora, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de Omar Hernán Osorio Lizcano circunscribió la estructuración de la invalidez al 21/01/2015 (fl. 14 y 15 c. 1); por lo que, la disposición que gobierna el asunto en marras es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

2.2. Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión de invalidez y suspensión del derecho por afección mental – sentencia de interdicción judicial -.

2.2.1. Fundamento normativo

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado.

Normativa que ningún otro requisito establece para su pago; por lo que, cualquier cortapisa ya sea en requisitos, condiciones o plazos adicionales aparecerá contraria a la voluntad legislativa, tanto más si la condición para el reconocimiento de una prestación de invalidez se sujeta a la acreditación de sentencia de interdicción judicial y acta de posesión de curador para administrar sus bienes, pues Colpensiones en manera alguna es la autoridad para exigir la acreditación de habilidades cognitivas de administración de las finanzas, así como tampoco para exigir el inicio de un proceso de interdicción en contra de la voluntad del reclamante, pues la capacidad se presume.

Argumentación que con posterioridad la Corte Constitucional ha refrendado al conocer de asuntos en los que el actuar de Colpensiones desconocía los derechos de las personas en situación de discapacidad mental (T-185/2018, T-352/2019 y T-525/2019).

Decisiones de la alta Corporación que son atinados en función a la nueva normatividad que reafirma la capacidad legal plena de las personas con discapacidad y la presunción de capacidad contenido en el artículo 6º de la Ley 1919/2019, que a su vez prohíbe la calificación de la discapacidad como un motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

2.3. Subsidios de incapacidad laboral temporal y retroactivo pensional de invalidez.

2.3.1. Fundamento normativo

Esta Sala de Decisión ha sostenido en oportunidades anteriores que el pago de la mesada por invalidez se condiciona al reconocimiento de pagos por incapacidad temporal, y por ello, las mesadas pensionales de invalidez solo se disfrutaran después de finalizado tal subsidio, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia, tal como lo preceptuaba el

artículo 3° del Decreto 917/99. Todo ello en seguimiento a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23/02/2007, rad. 29968.

No obstante, en posterior oportunidad la misma alta corporación al realizar una nueva hermenéutica de la disposición en mención, en decisiones SL4379-2018 y SL1562-2019, adujo que la pensión de invalidez debe reconocerse desde el mismo momento en que se generó el estado invalidante de la persona, esto es, desde la fecha de estructuración, pues el artículo 40 de la Ley 100/1993 no estableció ninguna condición para que su otorgamiento fuera a partir de un hito diferente; por lo que, el pago de unos subsidios por incapacidades temporales no pueden disminuir ni afectar el estado de invalidez, cuyo amparo se protege, pues la prohibición que en otro tiempo establecía el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 a lo sumo solo conduce a la imposibilidad de disfrutarse al mismo tiempo, por lo que de la suma reconocida por concepto de retroactivo se debe descontar lo recibido por las incapacidades.

No obstante, esta norma fue derogada expresamente por el artículo 6° del Decreto 1507/2014, sin reemplazo normativo alguno.

Ahora bien, de ninguna manera para colmar el vacío anunciado podríamos remitirnos al artículo 10° del Acuerdo 049 de 1990, con ocasión al artículo 31 de la Ley 100/1993, porque el artículo 10° fue subrogado por el artículo 3° del Decreto 917/1999, en tanto esta última norma reprodujo íntegramente lo anterior, sin que pueda ahora considerarse que cuando el artículo 3° del Decreto 917/1999 fue derogado, entonces revivió el aludido artículo 10° del Acuerdo 049/1990 por prohibición del artículo 14° de la Ley 153 de 1887, pues una ley derogada no revivirá las referencias que a ella se hagan en otras disposiciones.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico carece de norma que regule expresamente la incompatibilidad advertida; no obstante, la ausencia de disposición no impide adoptar la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consistente en descontar los subsidios por incapacidad temporal que haya recibido el interesado, una vez adquirió el derecho a la pensión de invalidez (SL1562-2019), pero bajo la necesaria armonización de las disposiciones contenidas en la Ley 100/1993 que regulan esta pensión, en la medida que dicha contingencia precisamente cubre la pérdida de la capacidad de una persona para laborar – art. 38 ibidem -.

A su vez, el subsidio por incapacidad temporal tiene su génesis en el artículo 227 del C.S.T. que reconocía un auxilio monetario por enfermedad no profesional cuando había incapacidad comprobada para desempeñar las labores.

Luego, con la vigencia de la Ley 100/1993 todas aquellas prestaciones económicas derivadas de las enfermedades de origen común fueron asumidas por el subsistema salud del Sistema General de Seguridad Social. Así, el artículo 206 de dicha ley prescribe que los afiliados al régimen contributivo obtendrán incapacidades generadas por enfermedad general, que serán cubiertas por las E.P.S.

Por último, el artículo 40 del Decreto 1406/1999, modificado por el Decreto 2943/2013 precisó que los primeros 2 días de subsidio por incapacidad temporal, serían asumidos por el empleador y a partir del 3º por la E.P.S.

Así, del análisis de dichas normas se extrae que en tanto tienen como propósito cubrir la imposibilidad para desempeñar una labor, entonces en manera alguna una persona podrá recibir al mismo tiempo ambas prestaciones.

2.2.2. Fundamento fáctico

Omar Hernán Osorio Lizcano tenía derecho al reconocimiento del retroactivo pensional desde el 21/01/2015 fecha de estructuración de su PCL, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

El **17/04/2015** Colpensiones calificó la PCL del demandante estableciendo que la estructuración se circunscribía al 21/01/2015 (fl. 16 c. 1), en el que se indicó como diagnóstico "*ceguera de un ojo, visión subnormal del otro; trastorno de disco cervical con radiculopatía, trastorno depresivo recurrente, no especificado*" (ibidem), último diagnóstico frente al que se indicó "*trastorno ansioso depresivo secundario a patología de columna*" y sin ninguna otra sustentación se inscribió "*requieren de terceras personas para que decidan por el? SI*" (ibidem).

En consecuencia, el **30/09/2015** el demandante solicitó por primera vez el reconocimiento pensional (Exp. Admin – GRP-FSP-2015_9339453-201509301144220.pdf).

El **18/12/2015** mediante Resolución GNR 411814 Colpensiones negó el reconocimiento de la prestación de invalidez por que el demandante carecía de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración (21/01/2015), pues en dicho interregno apenas tenía 15 semanas. Decisión que fue **notificada el 06/01/2016** y que contaba con 10 días para ser recurrida (Exp. Admin). Decisión que implicó una solicitud de corrección de historia laboral por parte del demandante.

El **10/03/2016** el demandante solicitó la revocatoria directa de la resolución antes reseñada tendiente al reconocimiento de su pensión de invalidez (Exp. Admin – GRP-FSP-AF-2016_2449988-20160310121558.pdf).

El **03/08/2016** mediante la Resolución GNR 228217 Colpensiones reconoció la prestación de invalidez en cuantía de un salario mínimo e indicó como fecha de estatus el 21/01/2015 y sin argumento alguno fijó como **fecha de efectividad 15/08/2016**, pero ordenó *“dejar en suspenso su ingreso a nómina hasta que allegue los documentos solicitados en este acto administrativo”* (Exp. Admin), consistentes en que *“se inicie proceso judicial ante la jurisdicción de familia de interdicción a fin de que dentro de este mismo proceso se proceda a nombrar un curador al peticionario”* (fl. 18 vto. c. 1).

El **15/08/2018** se profirió la sentencia del mediante la cual el **Juzgado Único de Familia de Dosquebradas** negó las súplicas del presunto interdicto Omar Hernán Osorio Lizcano (fls. 20 y 21 c. 1).

El **07/09/2018** el accionante nuevamente imploró el reconocimiento de la prestación (fl. 25 c. 1), que arrojó la Resolución SUB 249212 del **20/09/2018** que nuevamente dejó en *“suspense el reconocimiento de la pensión de invalidez”* (fl. 28 y 28 vto. c. 1), por cuanto no se allegó la sentencia judicial requerida, pues el dictamen de PCL había determinado que requería de terceras personas, pese a que en el mismo acto administrativo hizo alusión a la decisión negativa proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas. Además, dicha resolución indicó como fecha de status el 21/01/2015 en cuantía de un salario mínimo.

El **24/10/2018** mediante Resolución SUB 278925 Colpensiones ingresó en nómina al pensionado con ocasión a la acción de tutela que promovía el demandante ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de

Conocimiento y ordenó el reconocimiento de un retroactivo pensional de \$9'105.086, del que ya se había descontado los aportes a salud (fl. 31 c. 1).

Así, en la mencionada resolución se adujo que la fecha de estatus era el 21/01/2015 pero su **efectividad a partir del 22/10/2017** con ocasión al pago de incapacidades que finalizaron el 21/10/2017. Además, indicó que las personas con discapacidad mental no requieren curatela para ser incluidos en nómina de pensionados (fls. 31 a 35 c. 1).

Por último, el **21/12/2018** el demandante pretendió la **reliquidación** de su prestación para que se pagara el retroactivo desde la estructuración (fls. 38 a 40 c. 1), que produjo la **Resolución SUB 87504 del 10/04/2019** mediante la cual se negó la misma por haber recibido subsidios de incapacidad.

Por otro lado, obra en el expediente el "*certificado de incapacidades Medimás EPS*" (fl. 47, c. 1) en el que certificó que Omar Hernán Osorio Lizcano apenas estuvo incapacitado por 3 días desde el 19/10/2017 hasta el 21/10/2017, y por ello, la EPS le reconoció el 3er día por valor de \$24.590.

Del derrotero probatorio atrás reseñado se desprende que el derecho pensional de Omar Hernán Osorio Lizcano debía ser reconocido desde el 21/01/2015 – fecha de estructuración de su invalidez -, sin que Colpensiones pudiera en manera alguna suspender su derecho hasta que allegará sentencia judicial de interdicción pues tal como se indicó en líneas anteriores, aquello constituye una trasgresión a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, además de la indebida creación de requisitos que las normas no imponen, con el agravante de que una personas con una PCL igual o 50% *per se* tiene la necesidad del pago de la prestación con la finalidad de salvaguardar sus necesidades vitales, pues la ausencia de fuerza laboral impide la consecución de estas.

Además, es preciso acotar que Colpensiones tampoco podía *motu proprio* revocar sus actos administrativos, pues rememórese que en la Resolución GNR 228217 del 03/08/2016 que reconoció por primera vez la prestación de invalidez, pese a que la dejó en suspenso, adujo que la efectividad de la misma sería el 15/08/2015; sin embargo, intempestivamente en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 que ordenó la inclusión en nómina del pensionado, cambió dicha fecha de efectividad para circunscribirla al 22/10/2017 con ocasión al pago del subsidio por incapacidad

temporal, que apenas fue reconocido en 1 día, pues la EPS apenas pagó \$24.590; por lo que, el comportamiento de Colpensiones resultó completamente desatinado, pues no solo suspendió el pago de la pensión, hasta que se allegara la sentencia de interdicción judicial, sino que una vez se evidenció - a través de acción de tutela – la imposibilidad de tal exigencia, cambió la fecha de efectividad de las mesadas de agosto de 2016 a octubre de 2017, con ocasión al aludido subsidio de incapacidad temporal de 1 día, con lo que nuevamente sometió al demandante a un estado de indefensión.

Puestas de ese modo las cosas, Omar Hernán Osorio tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 21/01/2015, y al retroactivo pensional que se desprenda de allí, que será analizado en adelante por efectos de la prescripción del que descontará el subsidio por incapacidad temporal reconocido por la EPS Medimás de 1 día.

2.3. Prescripción

2.3.1. Fundamento Normativo

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación. En ese sentido, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 determina que la pensión de invalidez se desprende de la constatación del estado invalidante, determinado válidamente por las autoridades facultadas por la ley para ello, en virtud de un manual único de invalidez.

Entonces, el plazo extintivo para el reconocimiento de esta prestación inicia con la fecha de emisión del dictamen respectivo, sin que al punto deban incluirse fechas diferentes como la estructuración de la PCL¹.

Por otro lado, el fenómeno deletéreo se **interrumpirá** con la reclamación, término que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la misma, salvo que pasado un mes, se adelanten gestiones por el petente para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S. -.

¹ Sent. Cas. Lab. de 22/05/2019, SL1794-2019.

Pero además si se trata de prestaciones periódicas – pensiones -, podrá **interrumpirse tantas veces** como se cause una mesada en cada nueva mensualidad².

Al punto es necesario aclarar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias decisiones ha indicado que tal interrupción solo puede ocurrir por una única vez, aunque sean prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, pero solamente cuando se discute del reconocimiento del derecho³. Situación diferente ocurre cuando la interrupción se predica de las mesadas pensionales derivadas de un derecho ya reconocido, evento en el cual la prescripción podrá interrumpirse tantas veces como se cause cada mesada⁴, criterio que esta Colegiatura acogió en decisión del 08/10/2019, rad. 2017-00357-01.

2.3.2. Fundamento fáctico

La pensión de invalidez se causó el 21/01/2015, según el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido el **17/04/2015**, sin constancia de notificación (fls. 14 a 15 c. 1); luego, Omar Hernán Osorio Lizcano reclamó **por primera vez** la prestación el **30/09/2015** (Exp. Admin – GRP-FSP-2015_9339453-201509301144220.pdf), que culminó con la Resolución GNR 411814 del 18/12/2015 que negó el reconocimiento pensional por ausencia de semanas (fl. 18 c. 1).

Luego, el **10/03/2016** el demandante solicitó la revocatoria directa de la anterior resolución que finalizó con la Resolución GNR 228217 del 03/08/2016 que accedió a la revocatoria y dispuso “*reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez (...) y dejar en suspenso su ingreso en nómina hasta que se allegue los documentos solicitados*” consistentes en sentencia judicial de declaración de interdicción, además indicó que el estatus de pensionado el 21/01/2015 y **fecha de efectividad 15/08/2015** (fl. 18 vto. c. 1).

Orden que implicó que el demandante iniciara el correspondiente proceso judicial que finalizó con sentencia del **15/08/2018** mediante la cual el **Juzgado Único de**

² Sent. Cas. Lab. de 13 de noviembre de 2013, No. Rad. 41.281.

³ Sent. Cas. Lab. SL2419-2019, SL815-2018 y SL10415-2016.

⁴ Sentencias de 27/02/2018, Rad. 2015-00535-01; 29/05/2018, Rad. 2014-00718-01 y 04/09/2018, Rad. 2015-00037-01.

Familia de Dosquebradas negó las súplicas del presunto interdicto Omar Hernán Osorio Lizcano (fls. 20 y 21 c. 1).

Decisión, que aunque negativa, implicó que el actor diera cumplimiento a la orden de Colpensiones, que suspendió el pago de la mesada pensional hasta que se allegara dicha sentencia; por lo que, el accionante nuevamente imploró el reconocimiento y pago de la pensión el **07/09/2018** allegando la decisión judicial (fl. 25 c. 1), que produjo otra vez y de manera inusitada la Resolución **SUB 249212 del 20/09/2018** que inscribió como fecha de status el 21/01/2015 en cuantía de un salario mínimo, sin reiterar fecha de efectividad, pero volvió a dejar en suspenso la inclusión en nómina (fl. 28 c. 1), hasta que el **24/10/2018** mediante **Resolución SUB 278925** Colpensiones finalmente ingresó en nómina al pensionado con ocasión a la acción de tutela que promovía ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento (fl. 31 a 35 c. 1).

La demanda que da origen al proceso de ahora se presentó el 05/06/2019 (fl. 48 vto. c. 1).

El anterior derrotero permite evidenciar que el término prescriptivo que corría en contra del demandante **comenzó**, para este caso, en el que no existe constancia de notificación del dictamen de PCL, desde el **17/04/2015**, fecha de emisión del mencionado instrumento.

Terminó que se **interrumpió** el 30/09/2015 cuando reclamó por primera vez el derecho, y que estuvo suspendido hasta la Resolución GNR 228217 del 03/08/2016 que accedió a la revocatoria de la Resolución GNR 411814 del 18/12/2015 (fl. 18 c. 1) y dispuso “*reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez (...) y dejar en suspenso su ingreso en nómina*”, pero agregó que el estatus de pensionado era desde el 21/01/2015 y efectividad 15/08/2015 (fl. 18 vto. c. 1). Resolución en la que se definió por primera vez la fecha de disfrute de la prestación - 15/08/2015 -.

Al punto se advierte que la orden de suspensión, que tal como se indicó en líneas anteriores, aparece del todo desacertada, no solo ante la discriminación y trasgresión de las normas que prohíben del desconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas en condición de discapacidad, sino también porque el diagnóstico dado al demandante en la calificación de la PCL en manera alguna hacía alusión a una enfermedad mental grave.

Ante la obligación impuesta por Colpensiones para ingresar en nómina al pensionado – allegar sentencia judicial de interdicción – se generó la apariencia de una suspensión del fenómeno deletéreo en los términos de los artículos 2530 y 2541 del CC que opera para los incapaces o aquellos que se encuentran bajo tutela o curaduría; creencia que se exterioriza al presentarse la demanda de interdicción ante la especialidad de familia.

Luego, sorpresiva y abusivamente el **24/10/2018** mediante **Resolución SUB 278925 Colpensiones** reconoció la prestación desde una fecha diferente a la que ya había anunciado en resolución anterior; hecho que si se quiere puede generar de nuevo el conteo del término de prescripción.

En suma, contabilizando los 3 años ya desde la notificación de la Resolución GNR 228217 del 03/08/2016 en el que reconoció la pensión de invalidez y la fecha de efectividad o desde la última resolución que cambió esta fecha (Resolución SUB 278925 del 24/10/2018), hasta la presentación de la demanda, se tiene que no han transcurrido, por lo que no ha prescrito ninguna mesada.

En consecuencia, el retroactivo pensional debe reconocerse desde la fecha de estructuración, esto es, el 21/01/2015 hasta el día anterior -20/10/2017 - al pago de la mesada pensional, como se indicó en la Resolución del 24/10/2018.

Así, se modificará el numeral 1º de la decisión apelada para condenar a Colpensiones a pagar un retroactivo pensional igual a \$23'770.666, del que deberá descontarse el subsidio por incapacidad temporal y el retroactivo reconocido en la Resolución **SUB 278925** del **24/10/2018** en cuantía de \$9'105.086 (fl. 31 c. 1), así como el numeral 3º de la decisión para declarar no probada la excepción de prescripción propuesta.

2.4. Intereses moratorios

2.4.1. Fundamento normativo

Los réditos moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de las pensiones de invalidez, se causan cuando las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses para reconocer la prestación, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud pensional, siempre

que para dicho momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso a la pensión de invalidez, o cuando no se efectuó su pago en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional.

2.4.2. Fundamento fáctico

En el presente caso, es conocido que después de la negativa inicial de la prestación porque el demandante carecía de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores, ameritó la solicitud de corrección de historia laboral para acreditar dichos septenarios (Exp. Admin); luego, el **10/03/2016** el demandante solicitó la revocatoria de tal decisión que culminó favorablemente el 03/08/2016 – Res. GNR 228217 – pero suspendiendo el pago de la prestación al requerir injustamente decisión judicial de interdicción, con lo que no solo superó el término de 4 meses con que contaba para resolver la petición, sino que erróneamente imploró un requisito que la norma no contemplaba.

En consecuencia, los intereses moratorios deben correr desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses anunciados, esto es, **desde el 11/07/2016**; por lo que deberá modificarse el numeral 2º de la decisión por resultar próspero a Colpensiones, beneficiario de la consulta, pues la *a quo* dispuso el pago de estos réditos desde el 05/06/2016.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será modificada para conceder el retroactivo pensional a partir del 21/01/2015 y los intereses moratorios desde el 11/07/2016 y declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Sin costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación y por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1 a 3 de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Omar Hernán Osorio Lizcano** contra **Colpensiones**, que para mejor comprensión quedará del siguiente tenor:

“1º. Declarar que Omar Hernán Osorio Lizcano tenía derecho a disfrutar de la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, a partir del 21/01/2015, en cuantía de un salario mínimo, por 13 mesadas.

2º. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor Omar Hernán Osorio Lizcano suma de \$23'770.666 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 21/01/2015 hasta el 20/10/2017, del que deberá descontarse el subsidio por incapacidad temporal y el retroactivo concedido en la Resolución SUB 278925 del 24/10/2018 en cuantía de \$9'105.086.

3º. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Omar Hernán Osorio Lizcano los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el monto del retroactivo que se desprenda desde el 11/07/2016 y hasta el 20/10/2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(...)”.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAIDEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85e841feb2414d397261b29be616abce709145bd39e29b55e1c7488e9451449**

Documento generado en 03/03/2021 08:20:39 AM